



**DEPENDENCIA:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:**  
**03843/INFOEM/IP/RR/2018**

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

**TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 22 DE OCTUBRE DE 2018.**

**MAESTRO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E:**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma se rinde informe justificado del recurso de revisión anotado al rubro, manifestando lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense la solicitud con número de folio **00129/PRI/IP/2018** en fecha 12 de septiembre del año en curso, en la cual se requirió:

**“Solicito todos los documento generados del año 2017 por la subsecretaria de enlace territorial, así como el registro de cada uno de estos documentos en libro de oficios y memorándums.”(Sic)**

2. Derivado del análisis a la solicitud por parte de esta Unidad de Transparencia, en fecha 17 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia solicitó la aclaración, al solicitante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ciudadano para que especifique de manera puntual la información que requiere, para poder atender su petición en tiempo y forma.



3. En fecha 18 de septiembre de 2018 el solicitante dio respuesta a la aclaración de la solicitud de información de la siguiente manera:

**“Solicito los documentos que genero el Subsecretario de Enlace Territorial Luis Enrique Cruz, es decir, solicito oficios y memorados generados por el Subsecretario. Estos oficios o memorandums deben estar registrados en "libros de registro". De igual manera solicito su respectivo registro de cada uno de ellos. Gracias.” (sic)**

4. Previo análisis de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud del ciudadano en fecha 05 de octubre de 2018.
5. En fecha 08 de octubre de 2018, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia.

### CONSIDERACIONES

- I. Previo análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la inconformidad del solicitante es la respuesta de la Unidad de Transparencia, por lo que a continuación serán analizadas parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

#### 1.- DE LA SOLICITUD:

El solicitante pidió del Partido la siguiente información:

**“Solicito todos los documento generados del año 2017 por la subsecretaria de enlace territorial, así como el registro de cada uno de estos documentos en libro de oficios y memorándums.”(Sic)**

La Unidad de Transparencia, en fecha 13 de septiembre de 2018, giró oficio UTPRI/CDEEM/SI/191/18, a la instancia partidaria que cuenta con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, recibido en la Secretaría de Acción Electoral, a lo cual respondió, que se especificara y precisara la información para atender la solicitud en tiempo y forma.

En fecha 17 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia solicitó la aclaración de acuerdo a lo establecido en el Artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a continuación la cita textual del artículo antes referido *“Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de*



*Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud”, solicitando al ciudadano que especifique de manera puntual la información que requiere, para poder atender su petición en tiempo y forma.*

En fecha 18 de septiembre de 2018 el solicitante dio respuesta a la aclaración de la solicitud de información de la siguiente manera:

**“Solicito los documentos que genero el Subsecretario de Enlace Territorial Luis Enrique Cruz, es decir, solicito oficios y memorados generados por el Subsecretario. Estos oficios o memorandums deben estar registrados en "libros de registro". De igual manera solicito su respectivo registro de cada uno de ellos. Gracias.” (sic)**

Lo que supone obtener los documentos que generó el Subsecretario de Enlace Territorial Luis Enrique Cruz, como oficios y memorándums, así como su registro correspondiente, lo cual requiere ser analizado por el área que dentro del partido cuenta con las atribuciones estatutarias para saber y conocer de la misma.

## **2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.**

Esta Unidad de Transparencia dio respuesta al ciudadano, informándole lo siguiente;

**“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidista que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismo que fue recibido en la Secretaría de Acción Electoral la cual se adjuntan como ANEXO UNO a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de la Unidad de Transparencia, la Secretaría en mención remitió la información solicitada por oficio, el cual se adjunta como ANEXO DOS a la respuesta, lo anterior de conformidad con el Art. 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)**

No obstante lo anterior, el ciudadano interpuso el Recurso de Revisión al que ahora se acude, por lo que, previo análisis que realice la Autoridad al Recurso que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia solicita que se considere satisfactoria la respuesta emitida, ya que en su momento fue atendida correctamente en tiempo y forma, de acuerdo a lo que obra en los archivos del Partido, siendo importante resaltar que el texto de la respuesta es claro al mencionar que existen dos Anexos como parte de la misma.



### 3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

**“No se da respuesta a mi solicitud de información pública.  
Solicito los documentos públicos.” (Sic)**

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia insiste en que la respuesta que se le dio al ahora recurrente, fue realizada en tiempo y forma, es decir, fue dentro del término establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Toda vez que esta Unidad de Transparencia, efectivamente contestó en tiempo y forma al ciudadano, solicitándole la aclaración a la solicitud, así mismo se le informa que giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pidió, siendo esta la Secretaría de Acción Electoral, a quien se le solicitó por oficio UTPRI/CDEEM/SI/199/18, de fecha 18 de septiembre de 2018, la que a su vez, emitió respuesta mediante oficio número SAE/212/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, informando que: **“...que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha tiene la Secretaría de Acción Electoral, sin encontrar antecedente alguno de la información solicitada, lo que nos impide atender favorablemente lo requerido en su oficio, a mayor abundamiento se anexa copia del oficio de fecha 24 de septiembre de 2018, signado por el Lic. Luis Enrique Martínez Cruz Subsecretario de Enlace Territorial en el cual señala el motivo por el cual no se cuenta con la información requerida.”**, oficio que a la letra dice **“ ... con respecto de la información solicitada, hago de su conocimiento que está subsecretaría, no cuenta con libro de registro ya que no es de su competencia generar oficio o memorándums” (Sic)**; cabe mencionar que la información es verídica, clara y transparente, debido a que fue proporcionada y firmada por la única instancia facultada para ello, siendo el caso que los sujetos obligados; sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no comprendiendo con ello el procesamiento y generación de la misma, ni presentarla a intereses del solicitante, así mismo es importante resaltar que el recurrente solicitó oficios y memorándums y libro de registro generados por el Subsecretario de Enlace Territorial, lo cual no es posible derivado de la respuesta antes señalada, toda vez que como ya se refirió con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual establece lo siguiente:



**Artículo 12.-** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Por lo que sólo se proporcionará la información que obre en sus archivos, criterio sustentado por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que aplica el principio *Ad impossibilia nemo tenetur* (Nadie está obligado a realizar lo imposible), que al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilium nulla obligatio*" que traduce "a lo imposible, nadie está obligado", el postulado general del derecho "*Ad impossibilia nemo tenetur*" tiene que ver con la imposibilidad de cumplir, lo que en el presente asunto adquiere relevancia, toda vez que como lo refiere la instancia partidaria que cuenta con las atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que solicita, no se cuenta con la información, debido a que como se lo informó el Lic. Luis Enrique Martínez Cruz Subsecretario de Enlace Territorial, no cuenta con libro de registro, ya que no es de su competencia generar oficios o memorándums.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento al recurrente que esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de hacer prevalecer los principios de máxima publicidad y búsqueda exhaustiva, giró oficio número UTPRI/CDEEM/SI/208/18, en fecha 10 de octubre de 2018, solicitando, de nueva cuenta a la Secretaría de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, la información solicitada inicialmente, la cual mediante oficio de fecha 16 de octubre de 2018 refiere:

***"... me permito comentar a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha tiene la Secretaría de Acción Electoral, sin encontrar antecedente alguno de la información solicitada, lo que nos impide atender favorablemente lo requerido en su oficio, a mayor abundamiento se anexa copia del oficio de fecha 15 de octubre de 2018, signado por el Lic. Luis Enrique Martínez Cruz, Subsecretario de Enlace Territorial en el cual señala el motivo por el cual no se cuenta con la información requerida.", oficio que a la letra dice " ...hago de su conocimiento que está subsecretaria, no cuenta con libro de registro ya que no es de su competencia generar oficio o memorándums" (Sic)***



De lo que se puede concluir y corroborar que efectivamente el Subsecretario de Enlace Territorial, no genera oficios y memorándums ni cuenta con un libro de registro, como lo informó el área facultada para ello, en cumplimiento a la solicitud de la Unidad de Transparencia, oficios que se adjuntan al presente como Anexos UNO y DOS, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo (previamente citado) y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”**

Sirve de apoyo al presente, lo dispuesto en el criterio de interpretación del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.



Unidad de  
Transparencia


En conclusión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 Fracción II y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales se establece que la Unidad de Transparencia cumplió con la función de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como, notificar la respuesta al interesado en tiempo y forma, se debe tener por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera lógica y jurídica; de acuerdo a lo vertido en este informe, el presente recurso de Revisión no debería de proceder.

Con todo lo antes expuesto y fundado, C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito a usted:

**PRIMERO.** Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito y anexos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Confirmar en sus términos la respuesta dada al ahora revisionista y sobreseer el mismo por considerar que queda sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ATENTAMENTE**  
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**



**MTRO. ALFREDO TORZA DELGADO**  
Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal  
del Partido Revolucionario Institucional en el  
Estado de México.